



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**D.C. - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333704220190034700</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FINANZAUTO S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias.

En asuntos contencioso-administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 establecía que las excepciones previas debían ser resueltas en audiencia inicial, lo cierto es que, la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció como oportunidad para decidir las antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 del CGP, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Es del caso precisar que la Ley 2080 de 2021 es de aplicación inmediata en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86 y conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, pues prevé normas que se ocupan de regular el proceso, luego, surte efectos hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria. No obstante, en relación con las normas procesales concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación.

Descendiendo al caso concreto, evidencia el despacho que, en la contestación de la demanda aportada el 20 de agosto de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio propuso la excepción previa de **falta de competencia**, argumentando de la siguiente manera:

*"En tal sentido, el medio de control al que se pretende acceder es improcedente, pues el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 es claro al establecer en el numeral 2, que se encuentran excluidas de la jurisdicción contencioso administrativa las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. Por lo que no es éste el medio por el que el demandante pueda obtener la nulidad de dichas providencias, las cuales están en firme y prestan mérito ejecutivo, y por tanto carecen de fundamento las pretensiones del demandante.<sup>1</sup>"*

Por su parte, el demandante a través de memorial que descurre traslado de las excepciones, enviado el 27 de agosto de 2021, sostuvo:

*"En conclusión, a primera vista se podría afirmar que el medio de control que se pretende ejercer no resulta procedente por pretender que se declare la nulidad de la Resolución que contiene el*

---

<sup>1</sup> Ver [contestación de demanda](#)

*mandamiento de pago, pero al analizar la actuación administrativa se observa que ante la necesidad de evitar un daño irreparable por el objeto social y la actividad financiera que desempeña mi mandante, se procedió a realizar el pago y por ende, la administración, profirió la Resolución que ordenó el archivo de la actuación, acto este que si resulta definitivo y dio por terminada, como se indica, dicha actuación administrativa<sup>2</sup>”*

Para resolver, en primer lugar, debe precisarse que, conforme al relato fáctico de la demanda y de la contestación y de las pruebas con que se acompañaron dichas intervenciones de parte, en un proceso jurisdiccional del régimen de protección al consumidor con radicado 12-24755 adelantado por la SIC en contra de la demandante, mediante el Auto N. 93874 de octubre 10 de 2017 se sancionó a FINANZAUTO S.A. con la multa prevista en el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011, por no haber dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en el fallo con el que se resolvió de manera definitiva el procedimiento jurisdiccional (Sentencia proferida en audiencia del 22 de agosto de 2012). En efecto, las actuaciones surtidas en dicho proceso son de naturaleza jurisdiccional por expresa determinación legal contenida en el artículo 57 de la ley 1480 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, se precisa que en este proceso no se pretende por el demandante el sometimiento al control judicial de ninguno de los actos expedidos por la SIC durante la actuación jurisdiccional. Por el contrario, conforme a la subsanación de la demanda radicada el 6 de febrero de 2020, en este caso es objeto de control judicial la Resolución 26656 de julio 8 de 2019, mediante la cual se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente del procedimiento administrativo de cobro coactivo adelantado respecto de la obligación pecuniaria determinada a través del Auto N. 93874 de octubre 10 de 2017.

Y, hecha esa precisión, debe recordarse que el procedimiento de cobro coactivo es de naturaleza administrativa, tal como lo han reconocido

---

<sup>2</sup> Ver documento denominado [“2021-08-27 Descorre traslado”](#)

pacíficamente los órganos de cierre de las jurisdicciones constitucional<sup>3</sup> y contencioso administrativo<sup>4</sup>. En ese sentido, pierde sustento el argumento central de la excepción presentada por la parte pasiva, debido a que en este proceso no se está efectuando el control de legalidad sobre el acto jurisdiccional mediante el que se impuso sanción al demandante, sino aquellos expedidos en el procedimiento de cobro coactivo de dicha multa con fundamento en la facultad prescrita en la Ley 1066 de 2006 a las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos.

De otro lado, cabe precisar que, a pesar de las limitaciones previstas por el legislador en el artículo 835 del E.T. y en el artículo 101 del CPACA en cuanto a cuáles actos administrativos expedidos en el curso de un procedimiento de cobro coactivo son susceptibles de control jurisdiccional, ya conforme al artículo 43 del CPACA la postura reiterada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa admite como objeto del control de legalidad por vía de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho también aquellos actos de trámite que impiden continuar la actuación administrativa<sup>5</sup>.

Por lo tanto, se reitera la conclusión a la que se arribó al proferir el auto admisorio de la demanda en relación con que el acto administrativo demandado en este proceso, la Resolución 26656 de julio 8 de 2019, es susceptible de control judicial porque al ordenar el archivo del expediente dio fin al procedimiento administrativo de cobro coactivo adelantado contra el demandante, con carácter de última palabra de la actuación administrativa, es pasible de control judicial. En esa medida, el despacho no carece de competencia para efectuar el control de legalidad propuesto por el demandante y debido a ello se declarará no probada la excepción propuesta.

---

<sup>3</sup> Entre otras, ver Sentencias de la Corte Constitucional T-445 de 1994, C-799 de 2003 y T - 628 de 2008.

<sup>4</sup> Ver entre otras, la Sentencia del Consejo de Estado de 30 de agosto de 2006, rad. 14807.

<sup>5</sup> Al respecto ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA. Sentencia del 23 de abril de 2015. Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00003-00. Actor: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA.

Por otro lado, la parte demandada propuso la excepción denominada "incumplimiento de la actuación administrativa", argumentando que, conforme al artículo 830 del E.T., proceden excepciones en contra del mandamiento de pago, pero el demandante no las interpuso; igualmente, que conforme al artículo 834 ib., procede el recurso de reposición contra el acto que resuelve las excepciones propuestas; pero que, sin embargo, durante la actuación administrativa, el ejecutado optó por no ejercer dichos mecanismos de defensa, por lo que incumplió con la carga prevista en el artículo 161 del CPACA.

Para resolver, se debe recordar que, de acuerdo con ese artículo 161, deben ejercerse los recursos legalmente obligatorios como requisito de procedibilidad para demandar. No obstante, el legislador no dispuso que las excepciones contra el mandamiento de pago fueran obligatorias, ni tampoco que fuera menester interponer el recurso de reconsideración en contra del acto que las desatara, pues este es facultativo conforme al artículo 76 del CPACA. Por lo tanto, no se encuentra acreditado que el demandante se encontrara obligado a ejercer los mecanismos de defensa omitidos, ni que con ello se haya incumplido el requisito de procedibilidad para demandar. En consecuencia, deberá declararse no probada la excepción.

## **2.2. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

### **2.2.1. De la fijación del litigio**

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 26656 de julio 8 de 2019, mediante la cual se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente del procedimiento administrativo de cobro coactivo, al tenor de las pretensiones y los cargos de nulidad, así como los argumentos de defensa propuestos por la pasiva, el debate se centra en establecer: ¿es dable

cuestionar en la demanda de actos expedidos en el curso del procedimiento administrativo de cobro coactivo aspectos relativos al procedimiento de determinación de la sanción pecuniaria impuesta a través del Auto N. 93874 de octubre 10 de 2017?

### **2.2.2. Del decreto probatorio**

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa junto con los respectivos recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes y útiles, pues con ellos es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 175 del CPACA impone a la demandada como deber procesal (que a diferencia de las cargas procesales aprovecha al conjunto del litigio, no sólo a una parte) aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Sin embargo, verifica el despacho que dentro del expediente no obra el expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, pues en la contestación de la demanda únicamente se aportaron algunas piezas procesales<sup>6</sup>; por lo cual se deberá **requerir** a la parte demandada con el fin de que **aporte copia íntegra del expediente administrativo** que dio lugar a los actos demandados

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar pruebas para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis

---

<sup>6</sup> 1. Auto 4299 de 2012. 2. Sentencia 4843 del 29 de agosto de 2012. 3. Auto 18 De 2013 “Por el cual se requiere para el cumplimiento”. 4. Auto 26060 de 2014 “Por el cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de nulidad”. 5. Auto 93874 de 2017 “Por el cual se impone una multa”. 6. Auto 40251 de 2018 “Por el cual se resuelve un recurso de reposición”. 7. Auto 250 de 2019 “Por el cual se resuelven unas solicitudes”. 8. Auto 129269 de 2019 “Por el cual se resuelve una solicitud”.

establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:- Declarar** no probada la excepción de falta de competencia propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO:- Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO:-** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, por las razones señaladas en el auto.

**CUARTO:- Requerir** a la Superintendencia de Industria y Comercio para que por medios electrónicos y dentro de los **cinco (5) días siguientes** al recibo de esta providencia, aporte copia de los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones cuya nulidad se pretende.

**QUINTO:-** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, y allegadas las pruebas oficiadas y el expediente administrativo, pase el proceso al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

**SEXTO:- TRAMITES VIRTUALES.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al

Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

- [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co)
- [dfmartinez@sic.gov.co](mailto:dfmartinez@sic.gov.co)
- [jestrada05@hotmail.com](mailto:jestrada05@hotmail.com)
- [luissejimenez@hotmail.com](mailto:luissejimenez@hotmail.com)
- [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64f0352a1f919893b97ba0a021f65760635f8c9a3b4049dce15c54a7438a847**

Documento generado en 17/11/2021 12:03:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>